CONSEJO GENERAL EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/064/2006

CG131/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRSENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN TODOS". DE POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN **INFRACCIONES** AL CÓDIGO FEDERAL DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/OAX/064/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/559/2006 de fecha quince del mismo mes y año, signado por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por medio del cual remitió el escrito de queja de fecha catorce de marzo de dos mil seis, signado por el Lic. Leovigildo López López, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho consejo, en el que medularmente expresa lo siguiente:

"HECHOS

- 1.- Con fecha 6 de octubre se instaló formalmente el consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca con lo que se da inicio al proceso electoral 2006 en el que elegiremos Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores de la República.
- 2.- Que el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión de los órganos del instituto para la elección respectiva, de tal manera que para el caso específico de la campaña a Presidente de la República dio

inicio el día 19 de enero, que para el caso del inicio de campañas de Senador de la República iniciará el día 03 de abril y para el caso de las campañas a Diputados Federales las campañas iniciarán a partir del día 19 de abril del año en curso.

- 3.- En este sentido los partidos políticos o coaliciones legalmente constituidas debemos apegarnos al eminente respeto de la normatividad electoral que para la elección del poder ejecutivo de la nación y poder legislativo se ha determinado y por ende ceñirse a los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad; por ello acudo a presentar ante usted una solicitud de queja de procedencia de sanción administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y/o la coalición Por el bien de Todos debido a que en carteles han estado distribuyendo y difundiendo propaganda alusiva a su candidato a Senador de la República sin que se hayan agotado los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 177 p 1 inciso a del Código de la materia en el que se establece que los registros de candidatos a diputados federales de Mayoría Relativa se efectuarán del 1 al 15 de abril por los órganos del Instituto Federal Electoral facultados para ello y dicho numeral relacionado con el artículo 190 del mismo ordenamiento que establece que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente de la sesión en que son registrados las candidaturas, esto debido a que en los carteles que se encuentran fijando en postes y que distribuyen ofertan a la ciudadanía una opción política, programas y acciones de trabajo en vía de labor como senador, ostentándose como candidato registrado en un claro acto anticipado de campaña, vulnerando consiguientemente el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, tal como podemos observar en la siguiente trascripción que hago de los carteles que he señalado:
 - "Por el bien de todos"
 - "¡Otra vez vamos a ganar!"
 - Sobre la foto del candidato a la presidencia de la república de la Coalición por el bien de todos Andrés Manuel López Obrador la frase cumplir es mi fuerza"
 - Al lado derecho de la foto del candidato a la presidencia de la república de la Coalición por el bien de todos se encuentra la foto de quien se ostenta como candidato a senador GABINO CUE MONTEAGUDO y sobre ella plasmada la frase Vamos por tiempos mejores"
 - Enseguida el numeral 2006 que indica el año de la elección.
 - Enseguida dice de manera textual ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE y enseguida del lado derecho GABINO SENADOR.

- Enseguida el logo de la coalición por el bien de todos (PRD-CONVERGENCIA-PT) el nombre de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y la fecha de la elección 2 DE JULIO.
- Enseguida "Sintoniza todos los días a las 6:00 am., en el canal 13 de T.
 V. Azteca, al Lic. Andrés Manuel López Obrador."
- Enseguida en la parte inferior del cartel dos direcciones de página Web y que de manera textual dice: <u>www.lopezobrador.org.mx</u> www.gabinocue.org.

He de señalarle que anexo al presente un cartel que se encontraba tirado en la calle de Hidalgo del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán a efecto de corroborar lo manifestado.

La trascripción que he hecho de los carteles difundidos por quien se ostenta como candidato a senador del Partido de la Revolución Democrática y/o coalición Por el Bien de Todos constituyen un claro acto anticipado de campaña a Senador de la República y por ende una violación flagrante a la normatividad electoral debido a que su contenido se ajusta a lo marcado por los artículos 182 párrafo 3 que a la letra dice "se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas" debido a que los carteles de quien se ostenta como senador GABINO CUE MONTEAGUDO oferta a la ciudadanía propuestas de trabajo y además de que no aclara que es precandidato o como producto de un proceso interno de selección de candidatos como pudiera pensarse que fuera el caso, sino como Senador registrado.

En tales circunstancias me veo en la necesidad de presentar la solicitud de procedencia de sanción administrativa contra del Partido de la Revolución Democrática y/o Coalición Por el Bien de Todos al violentar el principio de la legalidad y contravenir lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 del Código Federal Electoral debido a que este señala que "son obligaciones de los partidos políticos nacionales a) conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado Democrático,.. " en el entendido de que no ajusta su conducta a los tiempos establecidos para desarrollar actos de campaña electoral, anticipándose a ellas y en consecuencia violentando el numeral 190 del código de la materia que señala "las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva" y deja a mi representado en completa desigualdad ya que apegado a la normatividad debían esperar los tiempos establecidos para el registro de candidaturas y para el inició de campañas. A mayor robustecimiento de la litis cabe hacer mención que al efecto existe una tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para mejor análisis procedo a transcribir:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (SE TRANSCRIBE)

En este sentido es de observarse que la sala superior estableció que tratándose de un proceso interno de selección de candidatos los actos de campaña no debe tener como finalidad la difusión de plataforma electoral alguna en consecuencia la propaganda difundida se ajusta a lo que el artículo 182 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece" Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos" por ello el Partido de la Revolución Democrática y/o coalición Por el Bien de Todos y sus simpatizantes se encuentra efectuando actos anticipados de campaña a Senador de la República y en tal obviedad de repeticiones dejan a mi representado en completa inequidad de competencia electoral, así mismo quiero hacer referencia a la tesis de jurisprudencia cuyo título es ACTOS **PROHIBIDOS** ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN IMPLÍCITAMENTE y que transcribo:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- (SE TRANSCRIBE)

Y así mismo cabe hacer mención de la tesis relevante siguiente:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luís Potosí y similares).-(SE TRANSCRIBE)

No cabe duda de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace una distinción muy clara entre actos anticipados de campaña y campañas electorales y proceso interno de selección de candidatos; por lo que podemos establecer entonces que no cabe dentro de la propaganda de los precandidatos en el caso de estar en un proceso interno de selección de candidatos el posicionamiento de una figura, tampoco puede ser objeto ni la plataforma electoral del partido ni la gestión de obras de gobierno, como sucedería en el caso de que se fomente la realización de una obra pública determinada, así mismo, se debe precisar en la propaganda la calidad de precandidato y al puesto al que se aspira contender de ganar la elección interna y que además debe ir dirigida de manera textual hacia los simpatizantes y especificar que se trata de un proceso interno de selección de candidatos sin que sea dable poner únicamente el nombre y/o la imagen del candidato seguido del puesto correspondiente hecho tal que encuadra en la propaganda que se encuentra difundiendo por el Partido de la Revolución Democrática y/o coalición Por el bien de Todos y sus militantes.

De tal manera entonces, que la Sala Superior del Tribunal electoral busca adecuar las conductas de los partidos políticos y sus candidatos a determinadas reglas tendientes a garantizar las condiciones de equidad entre los contendientes, evitando además la confusión de la ciudadanía en cuanto a la posible creencia de quien es el candidato de un partido a determinado puesto de elección popular, en este sentido la propaganda emitida por el Partido de la Revolución Democrática v/o coalición Por el Bien de Todos violentan la normatividad y las tesis relevantes que han sido ya señaladas, hechos de campaña electoral que están difundiendo y que dejan a mi representado en desigualdad de la contienda electoral a Senador de la República y que deben dar inició el día 3 de abril del año en curso, esto es, en el entendido de que en el contexto en que es empleada la propaganda que se difunde por el Partido de la Revolución Democrática y/o coalición Por el Bien de Todos genera confusión en el electorado ya que, a saber, quien se ha estado ostentando como senador en la propaganda electoral que difunden se encuentran como precandidato a contender por el Partido de la Revolución Democrática v/o coalición Por el Bien de Todos.

Y que el C. GABINO CUE MONTEAGUDO quien se ostenta como senador por el Partido de la Revolución Democrática *y/o* coalición Por el Bien de Todos encuadra el contenido de los carteles:

- "Por el bien de todos".
- "¡Otra vez vamos a ganar!".
- Sobre la foto del candidato a la presidencia de la república de la Coalición por el bien de todos Andrés Manuel López Obrador la frase "cumplir es mi fuerza".
- "Al lado derecho de la foto del candidato a la presidencia de la república de la Coalición por el bien de todos se encuentra la foto de quien se ostenta como candidato a senador GABINO CUE MONTEAGUDO y sobre ella plasmada la frase "Vamos por tiempos mejores".
- Enseguida el numera 2006 que indica el año de la elección.
 - Enseguida dice de manera textual ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE y enseguida del lado derecho GABINO **SENADOR**.
- Enseguida el logo de la coalición por el bien de todos (PRD-CONVERGENCIA-PT) el nombre de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y la fecha de la elección 2 DE JULIO.
- Enseguida "Sintoniza todos los días a las 6:00 a.m., en el canal 13 de T. V. Azteca, al Lic. Andrés Manuel López Obrador.

 Enseguida en la parte inferior del cartel dos direcciones de página Web y que de manera textual dice: <u>www.lopezobrador.org.mx</u> www.gabinoGue.org

Encuadra lo trascrito, la difusión anticipada de la imagen de quien será el candidato a senador por el Partido de la Revolución Democrática y/o coalición Por el Bien de Todos Gabino Cue Monteagudo, lo que origina ya de por si una contienda electoral desigual y que contraviene a la ley electoral de la materia en cuanto a lo establecido en el numeral 38 párrafo 1 y artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por los hechos antes expuestos, me veo en la necesidad de ejercer los siguientes:

DERECHOS

- 1.- Es Usted competente para conocer de la presente queja de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así mismo, es Usted competente para conocer de la presente queja de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, párrafo 2, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.
- 2.- El acto de ilegalidad cometido por el **Partido de la Revolución Democrática** *y/o* **coalición Por el Bien de Todos** está contemplado en el supuesto previsto por el artículo 38 párrafo 1 y artículo 190 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.
- 3.- La sanción a aplicar es la establecida por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

El partido denunciante presentó como pruebas de su parte, la documental privada consistente en el original de un cartel con propaganda electoral.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo I, inciso a), fracción V), 12, párrafo 1; 16 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/OAX/064/2006, así como requerir al quejoso, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, precisara los lugares en que supuestamente se colocó la propaganda electoral que denuncia, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo dentro del término que se le concede, su queja sería desechada.

Dicho acuerdo fue notificado al Partido Acción Nacional el once de abril de dos mil seis, por medio del oficio número SJGE/283/2006, de fecha treinta de marzo de dos mil seis, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. Con fecha siete de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/688/2006 de fecha seis del mismo mes y año, signado por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por medio del cual remitió el escrito por el Partido Acción Nacional ofrece pruebas supervenientes.

En dicho escrito sustancialmente se expresa lo siguiente:

"Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente anexo como prueba superveniente de mi parte la copia certificada del "proyecto de acta de la sesión ordinaria de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca de fecha 28 de marzo del año en curso", prueba que relaciono con el punto 6 del capítulo de Hechos. Esto debido a que en dicha sesión al llevarse a cabo el desahogo del punto décimo sexto del orden del día, el Consejero Presidente puso a consideración de los integrantes del Consejo, el Informe sobre la recepción y trámite de las quejas o denuncias presentadas ante la Junta Local y en ese momento, el que suscribe solicitó efectuar un acuerdo a través del cual los Representantes de los partidos y coaliciones se comprometieran al retiro inmediato de la propaganda de los aspirantes a candidatos a Diputados y Senadores, con la finalidad de evitar que se

continuaran los actos de ilegalidad a lo que el Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", Lic. Alberto Esteva Salinas, manifestó de manera textual lo siguiente:

"Muchas gracias, a mi me parece que el comentario del Representante del Partido Acción Nacional es correcto, me parece que las coaliciones en el caso de Oaxaca, "Por el Bien de Todos" y la Coalición del PRI, si han violentado por decir lo menos, el tema de la propaganda, en virtud de que no hay convocatoria interna en el caso del PRI, y en el caso de nosotros, en virtud de que hay un innumerable grupo de ciudadanos militantes de tres fuerzas políticas que aspiran a ser tomados en cuenta, en lo que respecta, no será necesario a nosotros, no será necesario esperar a que las instancias y a que los procedimientos, vamos a hacer de inmediato un llamado a las tres fuerzas políticas que integran la Coalición "Por el Bien de Todos ", porque efectivamente es preocupante para todos los oaxaqueños al ver estas acciones anticipadas de campaña, que en nuestro caso finalmente son legitimas porque no hav dedazo v no hav un tema de selección de candidatos de la forma en que lo hacen otros, pero bueno, aquí el tema es que si hay lugar y que yo creo que si debe de atenderse esta petición que se hace y por lo que respecta a nosotros vamos a hacer el exhorto interno para que se corrija esta situación, que no es con el visto bueno de las dirigencias que conformamos la coalición, ni es tampoco con el exhorto a que se vote el dos de julio por tal o cual candidato, si no es una lucha por buscar ser nominados de los que aspiran a los cargos pero que está fuera de la ley efectivamente". (Visible aloja 8 y 9)

Con esto, es evidente que la Coalición "Por el Bien de Todos" se encuentra efectuando actos anticipados de campaña tal como lo acepta el Representante Propietario de dicha coalición, por lo que constituye una evidencia más de la violación a los artículos 38 párrafo] inciso a, artículo 182, 190 párrafo 1 y 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"

IV. Con fecha dieciocho de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito del Partido Acción Nacional, por medio del cual da contestación al requerimiento que le fue hecho, reseñado en el resultando **II** que antecede.

"Se da respuesta al oficio con número SJGE/283/2006, notificado al suscrito, el día 11 de abril del año en curso, por el cual se nos requiere aclaración al escrito de queja presentada el día 14 de marzo de 2006, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, por el representante propietario de nuestro partido ante el Consejo Local contra la "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS".

En el oficio citado nos solicita precisar los lugares en que supuestamente está colocada la propaganda que se denuncia en el entendido que en el caso de no hacerla dentro del término que se concede, la queja será desechada.

Derivado de lo anterior, me permito manifestar los lugares en que está colocada la propaganda del candidato a Senador de la "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS":

- Ubicación: Calle Hidalgo municipio Santa Cruz Xoxocotlan Distrito 08.
- Ubicación: Calle Mesa de Anahuac, municipio Oaxaca de Juárez Distrito 08.

Ahora bien, no obstante el cumplimiento al requerimiento hecho, de igual forma le solicito a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva, para que en ejercicio de las facultades de investigación previstas por el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas en sus artículos 12, 13, párrafo 1, inciso a) así como 36, 37 y 38, párrafo 1, realice las indagatorias necesarias para corroborar con lo reportado, que se lleva a cabo, lo expuesto por mi representante en Oaxaca y por el suscrito en este oficio. (...)"

V. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, párrafo 1; 16 párrafo 2 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: "1.-Se tiene al Licenciado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, realizando las manifestaciones a que se contrae su escrito de aclaración; 2.- Emplácese a la Coalición "Por el Bien de Todos", para que dentro del término de cinco días hábiles (sin contar sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes".

VI. Por oficio número SJGE/1268/2006, de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, se dio cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior.

VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, signado por el Horacio Duarte Olivares, representante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad. Dicho escrito, en lo que interesa al presente procedimiento, señala:

"HECHOS

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Felipe Solís Acero, (sic) representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso suscrito por el secretario de la Junta General Ejecutiva, el Partido Acción Nacional, se duele fundamentalmente de que presuntamente:

"...que en carteles han estado distribuyendo propaganda alusiva a su candidato a senador de la República sin que se hayan agotado los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 177, párrafo 1, inciso a), del código en la materia...esto debido a que en los carteles que se encuentran fijando en postes y que distribuyen ofertan a la ciudadanía una opción política, programas y acciones de trabajo en vía de labor como senador, ostentándose como candidato registrado en claro acto anticipado de campaña vulnerando consiguientemente el principio de equidad que debe prevalecer en las campañas electorales..."

Señalando el quejoso, que lo anterior constituye una violación a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a); 182 y 190, párrafo 1 y 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Remitiendo como prueba a efecto de acreditar su dicho una copia del presunto cartel con propaganda y copia de un proyecto de acta del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una copia del presunto cartel con propaganda y copia de un proyecto de acta del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis.

En primer término, porque se trata de copias simples de los presuntos documentos. Las que carecen de valor probatorio si no se encuentra debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBA TORIO DE LAS. (se transcribe)

Al ser copias simples carecen de valor probatorio, pues la ley no reconoce las copias fotostáticas sin certificar, como documentos de prueba, pues no son ni documentos públicos no privados, sino copias simples.

De acuerdo con los criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse, ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (se transcribe)

Inclusive, aún en el supuesto no concedido de que a las copias simples que aporta fueran consideradas como documentales privadas, tampoco harían prueba plena, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran Adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (se transcribe)

En este sentido, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo afirma la parte quejosa.

Pues además, aún y cuando a ambos documentos se les otorgara algún valor de convicción los mismos no serían los idóneos para acreditar el presunto hecho del cual se duele el Partido Acción Nacional por lo siguiente:

En el caso de las copias simples de la presunta propaganda, aún y cuando se pretendiera otorgar algún valor de convicción a la presunta propaganda como tal, se debe decir que en todo caso, y aún en el supuesto no concedido de que a la misma se le otorgara algún valor de convicción como documental privada, de la posible existencia de dicha propaganda presuntamente atribuida a mi representada, de la misma no se desprende la presunta violación de la cual se queja el partido político inconforme.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto no concedido de que a la misma se le otorgara algún valor de convicción, de que existiera la presunta propaganda, su existencia no acredita que se hubiera distribuido, o en su caso, colocado en el plazo prohibido por la norma. En este sentido se debe decir que el inconforme omite señalar y sobre todo acreditar:

- La supuesta ubicación donde presuntamente encontró la propaganda;
- La supuesta cantidad en la cual encontró la presunta propaganda;
- > El o los lugares donde presuntamente estaba ubicada
- > La fecha en la que presuntamente la encontró;
- Quien, según lo dicho por el inconforme, presuntamente la colocó o distribuyó;

En este sentido, es claro que el Partido Acción Nacional no acredita en forma alguna, que se haya distribuido o difundido algún tipo de propaganda a favor del candidato a senador por parte de la coalición *Por el Bien de. Todos,* fuera de los tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es claro que de la prueba que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Por lo que con el elemento probatorio que obra en autos, no es posible acreditar que existe un presunto acto anticipado de campaña, ni que mi representada haya tolerado una conducta irregular.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y la copia simple de la presunta propaganda; elemento que de ninguna manera puede acreditar que dicha

propaganda, suponiendo sin conceder que exista, pueda ser atribuida a mi representada, o que la misma haya sido difundida fuera de los tiempos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en relación con la copia simple del proyecto de acta de sesión del Consejo Local en Oaxaca, que se remite como prueba superveniente, se debe decir que lo siguiente:

En principio se debe decir que, aunado a la consideración relativa a que la misma es copia simple del presunto documento que reproduce, es importante señalar que es un proyecto de acta y no un acta aprobada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa.

Pero además se debe decir que de lo presuntamente manifestado por el representante de la Coalición *Por el Bien de Todos*, se desprende claramente que el representante no se refiere a la presunta propaganda por la que se duele el inconforme en la presente queja, sino que habla, en su caso, en términos genéricos de la propaganda que se realizó con el objeto de seleccionar en los procesos internos de los partidos que integran la coalición, a los candidatos que finalmente serían postulados por la misma. A saber:

"En el caso de nosotros, (...) hay un innumerable grupo de ciudadanos militantes de tres fuerzas políticas que aspiran a ser tomados en cuenta"

"... en nuestro caso finalmente son legitimas porque no hay dedazo y no hay un tema de selección de candidatos de la forma en que lo hacen los otros ..."

"... ni es tampoco con el exhorto a que se vote el dos de julio por tal o cual candidato, si no es una lucha por buscar ser nominados de los que aspiran a los cargos..."

Consecuentemente, con el elemento probatorio ofrecido y aportado por el quejoso no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto.

La presunta conducta irregular atribuida a mi representada no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las probanzas que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición a hacer propaganda a favor de un candidato fuera de los plazos establecidos por la ley.

En este sentido es claro, que el simple hecho de que exista dicha grabación, no constituye una violación, y es claro que la presunta violación, no encuentra sustento en prueba alguna.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a la coalición Por el Bien de Todos, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

(...)"

VIII. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el encargado del despacho de al Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo efectivo el apercibimiento que se hizo al Partido Acción Nacional, y ordenó que se procediera a elaborar el proyecto de resolución, proponiendo el sobreseimiento del asunto.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículo 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DEREXCHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes

en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de los dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En la especie debe recordarse lo establecido en los artículos 363, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el catorce de enero de dos mil ocho; y el artículo 10, párrafo 1, inciso V), 15, párrafo 2, inciso a), y 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la Materia, vigentes al momento de emitir el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales "Artículo 362 (...)

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

(...)"

Reglamento de Quejas

"Artículo 10

- 1. la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.
- a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

 (\ldots) "

Artículo 15

(...)

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento:

(...)"

Artículo 17

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15; (...)"

Como puede desprenderse uno de los requisitos de procedibilidad del presente procedimiento administrativo sancionador, consiste en la exigencia al quejoso, de que realice una narración expresa y clara de los hechos de los cuales se queja.

Esto es así, ya que de lo contrario, se caería en el absurdo de que pudiera iniciarse una investigación, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, solamente con base en cualquier manifestación de queja hecha por el quejoso, sin importar lo imprecisa, vaga y obscura, que estas pudieran resultar. La exigencia anterior, tiene como fin el que la autoridad administrativa cuente con los elementos necesarios para integrar adecuadamente los expedientes puestos a su consideración.

En atención a lo anterior, en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, se acordó requerir al Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, precisara los lugares en que supuestamente fue colocada la propaganda electoral que denunció, y se le apercibió en el entendido que en el caso de no hacerlo dentro del término que se le concedió, su queja sería desechada

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio SJGE/283/2006, de treinta de marzo de dos mil seis, mediante el cual se requirió al representante legal del Partido Acción Nacional que. "...dentro de término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, precise los lugares en que supuestamente está colocada la propaganda que denuncia, en el entendido que en el caso de no hacerlo dentro del término que se le concede, u queja será desechada...". Oficio que fue notificado el día once de abril de dos mil seis.

Cabe recordar que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el verbo precisar, significa, "Fijar o determinar de modo preciso".

En este sentido, al responder dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional, se limitó a manifestar:

"Derivado de lo anterior, me permito manifestar los lugares en que está colocada la propaganda del candidato a Senador de la "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS"":

- Ubicación. Calle Hidalgo municipio Santa Cruz Xoxocotlan Distrito 08.
- Ubicación: Calle Mesa de Anáhuac, municipio Oaxaca de Juárez Distrito
 08.

(...)"

Así, esta autoridad estima que lo manifestado por el Partido Acción Nacional no aportó los elementos para fijar o determinar de un modo preciso el lugar en el cual se encontraba la propaganda electoral de la que se queja, ya que omitió proporcionar mayores datos, que permitieran a esta autoridad establecer en que lugar de dichas calles, se encontraba la propaganda electoral denunciada, por lo que con dicha omisión se actualiza el apercibimiento que le fue realizado.

Cabe agregar que con la omisión de mérito se impide a esta autoridad contar con los elementos suficientes para integrar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En este orden de ideas se considera que sería absurdo que esta autoridad ordenara investigaciones en todas aquellas calles, en las cuales se manifestara que existen irregularidades, sin que los quejosos proporcionaran más datos para establecer precisa y claramente los lugares donde acontecieron los hechos denunciados, con lo cual, como se dijo, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 17 del Reglamento de la materia.

Respecto a las anteriores consideraciones, resulta aplicable la tesis relevante IV/2008, de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos".

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA CANTÚ

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.